



Asociación Española  
para el Derecho Internacional  
de los Derechos Humanos

*Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas*

**Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**  
**29.º período de sesiones**  
**Ginebra, 15 de junio-3 de julio de 2015**

**Exposición escrita conjunta de organizaciones de la sociedad civil**

**Informe del tercer período de sesiones del grupo de trabajo sobre el derecho a la paz**

El presidente-relator del grupo de trabajo sobre el derecho a la paz distribuyó el 31 de marzo de 2015 su **segundo proyecto de declaración**, para ser debatido durante el tercer período de sesiones del grupo de trabajo, que se celebró en Ginebra del 20 al 24 de abril de 2015.

Siguiendo el enfoque propuesto, presidido por el deseo de obtener un texto de consenso, el proyecto de declaración planteaba nuevamente un texto de mínimos, que no reconocía el derecho humano a la paz ni definía sus elementos, por lo que no aportaba ningún valor añadido al estado actual del derecho internacional de los derechos humanos.

Los debates celebrados durante el tercer período de sesiones del grupo de trabajo, se centraron en los párrafos preambulares del proyecto de declaración y no introdujeron cambios sustanciales.

Al término de los mismos, el presidente-relator presentó el 24 de abril de 2015 su **tercer proyecto de declaración** (incompleto) con nueve párrafos del preámbulo entre corchetes, ya que fueron objetados por algunos Estados. En cuanto al título y a la parte dispositiva, que prácticamente reproducían la misma redacción que ya había presentado el 31 de marzo de 2015, ni tan siquiera fueron objeto de debate por falta de tiempo, por lo que figuran también entre corchetes. Ante la constatación del fracaso en finalizar la redacción del texto por falta de consenso, el presidente-relator anunció su renuncia.

El **artículo 1** hace referencia a los tres pilares de las Naciones Unidas del modo siguiente:

Todos tienen derecho a disfrutar de la paz, de modo que se mantenga la seguridad, se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se realice plenamente el desarrollo.

Las OSC firmantes consideran que este texto es altamente insuficiente porque ni reconoce el derecho humano a la paz, ni desarrolla los elementos básicos del mismo, como hacen la Declaración sobre el Derecho a la Paz del Comité Asesor (2012) y la Declaración de



**Asociación Española  
para el Derecho Internacional  
de los Derechos Humanos**

*Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas*

Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada por la sociedad civil internacional en 2010.

En ambos documentos se identificaron los siguientes elementos esenciales, que debieran ser incorporados al tercer proyecto de declaración del presidente-relator: el derecho a la seguridad humana; el derecho al desarme; el derecho a la educación y capacitación para la paz; el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar; el derecho a la resistencia y oposición a la opresión; el deber de regular las actuaciones y responsabilidades de las empresas militares y de seguridad privadas, así como de las operaciones de mantenimiento de la paz; el derecho al desarrollo; el derecho al medio ambiente; los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer la verdad, a la justicia, a la reparación y a obtener garantías de no repetición; los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables; y los derechos de las personas refugiadas y migrantes.

El **artículo 2** enumera obligaciones básicas de los Estados:

Los Estados deben respetar, implementar y promover la igualdad y no discriminación, la justicia y el estado de derecho y garantizar la seguridad de su población, satisfacer sus necesidades y asegurar la protección y promoción de sus derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, como medios para construir la paz.

Tales obligaciones ya fueron afirmadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración del Milenio, y el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Corresponde ahora desarrollarlas conforme a los artículos 2 y siguientes de la Declaración sobre el Derecho a la Paz del Comité Asesor y los artículos 3 y siguientes de la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz.

El **artículo 3** del tercer proyecto de declaración del presidente-relator dice:

Los Estados, las Naciones Unidas y los organismos especializados, deben tomar medidas apropiadas y sostenibles para implementar la presente Declaración. Las organizaciones internacionales, regionales, nacionales y locales, así como la sociedad civil, son invitadas a apoyar y asistir en la implementación de la presente Declaración.

Las OSC firmantes consideran que, al igual que hacen las Declaraciones de Santiago y del Comité Asesor, se debe precisar mucho más las obligaciones de los Estados y otros actores en la realización del derecho humano a la paz y de cada uno de sus componentes esenciales.



**Asociación Española  
para el Derecho Internacional  
de los Derechos Humanos**

*Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas*

Entre ellas, los Estados deben reformar urgentemente el Consejo de Seguridad para que pueda asumir eficazmente sus responsabilidades en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, como reclama el artículo 13, párrafo 8, de la Declaración de Santiago. La urgencia de esta reforma está hoy más justificada que nunca, dado el gravísimo contexto de crisis internacional en el que nos encontramos, caracterizada por una escalada armamentista y belicista sin precedentes, con sus secuelas de muerte y destrucción.

El **artículo 4** del tercer proyecto de declaración del presidente-relator establece que:

**Nada en la presente Declaración será contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las disposiciones incluidas en esta Declaración se interpretarán de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional.**

Nos parecen más precisas las disposiciones finales contenidas en el artículo 14 de la Declaración sobre el Derecho a la Paz del Comité Asesor.

Además, se debe prever el establecimiento de un órgano de control de la aplicación de la futura Declaración que, a nuestro juicio, debiera de ser un grupo de trabajo de personas expertas independientes sobre el derecho humano a la paz, nombradas por la Asamblea General.

Por último, el presidente-relator recomendó al Consejo que evalúe si la comunidad internacional está en posición de seguir desarrollando el derecho a la paz de manera consensuada en estos momentos.

Las OSC firmantes recuerdan que la ONU fue creada hace 70 años con el firme propósito de mantener la paz y seguridad internacionales y fortalecer la paz universal,<sup>1</sup> preservando a las generaciones venideras del flagelo de la guerra<sup>2</sup>.

Consecuentemente, la Asamblea General reconoció en 1978 el derecho inmanente de toda nación y todo ser humano a vivir en paz<sup>3</sup>, y en 1984 el derecho sagrado de todos los pueblos a la paz.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Carta de las Naciones Unidas, arts. 1.1 y 1.2.

<sup>2</sup> Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo.

<sup>3</sup> Declaración adoptada en la resolución 33/73 de la AG, de 15 de diciembre de 1978.

<sup>4</sup> Declaración adoptada en la resolución 39/11 de la AG, de 12 de noviembre de 1984.



**Asociación Española  
para el Derecho Internacional  
de los Derechos Humanos**

*Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas*

Corresponde ahora a la comunidad internacional reconocer y desarrollar el derecho humano a la paz, a la luz del actual derecho internacional de los derechos humanos,<sup>5</sup> así como de los trabajos realizados por este Consejo a favor del derecho humano a la paz desde 2008, a instancias de la sociedad civil.

En **conclusión**, las organizaciones firmantes solicitamos al Consejo:

1. Que renueve el mandato del grupo de trabajo sobre el derecho a la paz.
2. Que invite al grupo de trabajo a iniciar una auténtica negociación de la futura Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho Humano a la Paz teniendo presentes sus elementos esenciales, tal y como fueron desarrollados tanto por el Comité Asesor en su Declaración sobre el Derecho a la Paz (2012), como por la sociedad civil en la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz (2010).

En definitiva, creemos que la futura Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la paz requiere un desarrollo normativo que la distancie de las declaraciones políticas del pasado. Por eso debe proclamar sin ambigüedades que todas las personas y los pueblos son titulares del derecho humano a la paz. Tal derecho debe estar dotado de los contenidos sustantivos que reclama la sociedad civil, de modo que constituya un paso significativo en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, sobre cuyo respeto se deberá obtener la libertad, la justicia y la paz en el mundo<sup>6</sup>.

Ginebra, 25 de mayo de 2015.

Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos  
Observatorio Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz

---

<sup>5</sup>Cuatro instrumentos regionales reconocen igualmente el derecho a la paz, a saber: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Protocolo sobre los Derechos de la Mujer Africana, la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de la Juventud y la Declaración sobre Derechos Humanos de los países miembros de la ASEAN.

<sup>6</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo 1 del Preámbulo.